

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el ámbito de aplicación del Convenio suscrito entre Perú y Ecuador y se solicita interpretar lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento del citado Convenio.

II. BASE LEGAL:

- Acuerdo Amplio Peruano-Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad; en adelante Acuerdo Amplio.
- Resolución Legislativa N° 26996, que aprueba el Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves; en adelante el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador.
- Reglamento de tránsito de personas y vehículos terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves¹; en adelante el Reglamento del Convenio.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANALISIS:

En relación al tema en consulta, debemos empezar por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 245-AE, concordante con el literal d) del artículo 245-AF del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (ROF)², corresponde a esta Intendencia Nacional emitir opinión legal con carácter vinculante en relación a las consultas formuladas por los órganos y unidades orgánicas de la SUNAT así como por las entidades externas autorizadas que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera; sin embargo, en el caso especial de las consultas referidas a tratados internacionales, esa competencia ha sido asignada por los literales g) y t) del artículo 245-T del mencionado ROF a la División de Tratados Aduaneros Internacionales.

En ese sentido, las consultas planteadas y el análisis que se efectúa en el presente informe serán remitidos a la División de Tratados Aduaneros Internacionales para su evaluación y opinión, de conformidad con el ROF de SUNAT.

1. ¿Qué zona geográfica comprende la Zona de Libre Tránsito en el marco del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador? ¿Existe alguna delimitación específica?

Al respecto debemos indicar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo Amplio³ *"El Perú y el Ecuador otorgan la mayor prioridad a la integración fronteriza, la cooperación*

¹ Recuperado de internet: <http://www.sutran.gob.pe/wp-content/uploads/2015/08/reforma-de-reglamento-convenio-de-transito-peru-ecuador.pdf>

² Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, modificada por Decreto Supremo N° 198-2017-EF.

³ Véase en <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/libro1/2avolum/04acuer.htm>

mutua y el desarrollo conjunto a través de la ejecución de programas, proyectos y actividades conjuntas, en el marco de las relaciones de buena vecindad que han decidido construir los dos Estados.”, señalando en su artículo 2 que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo es el territorio de ambos países, precisando que “(...) Los distintos **convenios que se celebren sobre la base de este Acuerdo precisarán, según fuere necesario, sus ámbitos específicos de aplicación.**” (Énfasis añadido).

Como puede observarse, en el marco del Acuerdo Amplio, los dos países acuerdan que su ámbito de aplicación sería el territorio de ambos países; no obstante, precisa que los distintos convenios que se celebren sobre la base del mencionado Acuerdo debían establecer sus ámbitos específicos de aplicación.

Dentro de este contexto tenemos, que uno de los convenios celebrados en el marco del Acuerdo Amplio es precisamente el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador que es objeto de la presente consulta⁴, por lo que la interpretación de sus disposiciones debe efectuarse teniendo en cuenta el propósito expresado por ambas partes, en el sentido que han querido otorgar la mayor prioridad a la integración fronteriza, cooperación y desarrollo de ambos países.

Cabe indicar de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1, el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador regula lo relativo al tránsito de personas, **vehículos terrestres**, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador; estableciendo los requisitos, procedimientos y lugares por donde se realizará dicho tránsito; señalando las prescripciones específicas para el tránsito binacional⁵ a escala de todo el territorio de ambas partes; y para el tránsito fronterizo⁶, en el ámbito de la Región Fronteriza⁷.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, estipula que **el tránsito** de personas, **vehículos**, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una parte al de la otra **se efectuará únicamente por los pasos de frontera⁸, puertos y aeropuertos que las partes habiliten**, precisándose en su artículo 14 que el control del tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales, así como de vehículos menores distintos a las carretillas, carretones o bicicletas, se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Fronteras – CENAF, o en los puestos de control fronterizo⁹, precisando en su artículo 4 que los conductores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, cuya internación en el territorio de la otra parte se haya efectuado al amparo del mencionado Convenio, estarán sujetos a sus disposiciones y normas complementarias y, a falta de éstas, a las normas legales vigentes en cada país.

⁴ El artículo 12 del Acuerdo Amplio estipula la **suscripción de un Convenio sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves** (que consta como Anexo 2 de ese Acuerdo), como medio a través del cual las partes establecerán y facilitarán los servicios a los flujos turístico y comercial en la frontera común, conviniendo en su artículo 14 la habilitación de nuevos pasos de frontera, señalando lo siguiente:

Artículo 14

En adición a los pasos de frontera terrestres existentes en Aguas Verdes_ Huaquillas y en La Tina-Macará, las Partes convienen en habilitar nuevos pasos de frontera en Cariamanga-Ayabaca, Lalamor-El Alamor y Zumbamballe, los que deberán entrar en funcionamiento en un plazo no mayor de 180 días.

Mediante Canje de Notas las Partes podrán establecer otros Pasos de Frontera y habilitarán las instalaciones que fueren necesarias para atender los requerimientos de los tráficos que se generen en ambos lados de la frontera y para favorecer el comercio entre los dos países. El mismo procedimiento permitirá suprimir alguno de los existentes cuando ello fuese considerado conveniente por ambas Partes.

⁵ El Anexo A del Convenio define como Tránsito Binacional al “(...) que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una parte, a otro cualquiera de la otra parte, excepto la Región Fronteriza.”

⁶ El Anexo A del Convenio define como tránsito fronterizo al “(...) que tiene lugar por tierra, agua o aire desde cualquier punto del territorio de una parte a cualquier punto dentro de la Región Fronteriza de la otra parte.”

⁷ Se define en el Anexo A del Convenio como Región Fronteriza al “(...) Territorio de las partes habilitada para la circulación en régimen de tránsito transfronterizo, según cada modo de transporte establecido en este Convenio.”

⁸ El paso de Frontera es definido en el Anexo A del Convenio, como “(...) el lugar habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra parte, por vía terrestre y fluvial, de personas, vehículos, embarcaciones, animales y mercancías.”

⁹ Los puestos de control fronterizo son definidos en el Anexo A del Convenio como “(...) Instalaciones ubicadas en el paso de frontera donde se cumplen las inspecciones, trámites o diligencias indispensables para la salida de un país y el ingreso al otro, en los lugares donde no se haya creado un CENAF.”

En cuanto a la zona de aplicación del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, cabe puntualizar que de conformidad su artículo 13 (...) **el tránsito terrestre transfronterizo de personas se aplicará inicialmente en las provincias ecuatorianas de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipec, y en los departamentos peruanos de Tumbes, Piura y Cajamarca.**”, señalando que las partes pueden ampliar de común acuerdo dicho ámbito por canje de notas.

Al respecto, se puntualiza en los segundos párrafos de los artículos 7 y 8 del Reglamento del Convenio, que para efectos del tránsito transfronterizo de personas se entenderá por:

a. **Región Fronteriza:**

- En el caso del Ecuador: Las provincias de **El Oro, Loja y Zamora-Chinchipec;**
- En el **caso del Perú,** las regiones de **Tumbes, Piura y Cajamarca.**

b. **Zona de Libre Tránsito¹⁰** : comprenderá el territorio de ambas partes, ubicado a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF/CEBAF o el Puesto de Control Fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito¹¹.

Conforme a las normas antes citadas, podemos señalar que de acuerdo con el tipo de tránsito que se trate, las zonas comprendidas en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador serían las siguientes:

TIPO DE TRANSITO	TERRITORIO COMPRENDIDO
Tránsito Local	Dentro de la ZONA DE LIBRE TRÁNSITO Zona de Libre Tránsito: zona dentro del territorio ubicada a uno y otro lado de un paso de frontera (lugar habilitado de ingreso o salida), desde el límite internacional hasta donde se localiza el CENAF/CEBAF o el puesto de control fronterizo, comprendiendo los centros poblados dentro de dicho ámbito.
Tránsito Transfronterizo	Por tierra, agua o aire desde cualquier punto del territorio de una parte a cualquier punto dentro de la Región Fronteriza de la otra parte que comprende: <ul style="list-style-type: none"> • Ecuador: Las provincias de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipec. • Perú: Las regiones de Tumbes, Piura y Cajamarca.
Tránsito Binacional	Por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una parte hacia otro cualquiera de la otra parte, excepto la Región Fronteriza.

En suma, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador y su Reglamento, la zona geográfica denominada Zona de Libre Tránsito comprende el territorio que va desde un paso de frontera (lugar habilitado para el ingreso o salida de personas, vehículos, animales y mercancías) hasta el CEBAF o Puesto de Control Fronterizo (en caso no hubiera CEBAF), comprendiendo los centros poblados dentro de dicho ámbito.

¹⁰ De acuerdo con lo señalado en el Anexo A del Convenio, la Zona de Libre Tránsito se encuentra conformada por el "(...) territorio de ambas partes ubicado a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF o el Puesto de Control Fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito."

¹¹ En el primer párrafo de este artículo se señala que "el tránsito local de nacionales y residentes extranjeros de ambas partes dentro de la Zona de Libre Tránsito no será objeto de control documental, debiendo portar su documento de identidad nacional."

Sin perjuicio de lo señalado y teniendo en cuenta la facultad contenida en la parte final del artículo 13 del Convenio de Tránsito Perú Ecuador, mutuamente concedida por ambas partes, en el sentido que, "(...) por canje de notas, ambas Partes pueden ampliar de común acuerdo el ámbito de aplicación del tránsito terrestre transfronterizo de personas (...)"; corresponderá a la División de Tratados Aduaneros Internacionales, al amparo de lo dispuesto en los literales g) y k) del artículo 245-T del ROF de la SUNAT, emitir opinión técnica respecto de la zona geográfica específica que actualmente comprenden la Zona de Libre Tránsito y la Región Fronteriza; precisando, de ser el caso, si ambas Partes han establecido alguna delimitación específica.

2. ¿A fin de otorgar los beneficios del artículo 40 del Reglamento del Convenio, cómo debe determinarse que el ingreso de un vehículo ha sido con fines de turismo, teniendo en cuenta que ingresó omitiendo los controles fronterizos?

Tal como lo hemos indicado al absolver la primera pregunta, el artículo 1 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador establece que el tránsito de los vehículos privados o alquilados puede ser transfronterizo (en el ámbito de la región fronteriza) o binacional (a escala de todo el territorio de ambas Partes), de acuerdo con la autorización de ingreso otorgada al conductor y por el plazo de permanencia que le ha sido concedido.

Complementando lo anterior, los artículos 15¹² y 16¹³ del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador señalan los documentos que se deberán obtener para el ingreso de vehículos privados o alquilados terrestres que van a realizar tránsito transfronterizo o binacional. Así tenemos:

TIPO DE TRANSITO	DOCUMENTO PARA EL INGRESO
Tránsito Local	No requiere
Tránsito Transfronterizo	Constancia de Ingreso Vehicular (CIV)
Tránsito Binacional	Documento Único de Internación Temporal (DUIT)

En ese sentido, resulta claro que todo vehículo que al amparo del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ingrese al territorio de alguna de las partes, deberá hacerlo previa obtención de los documentos antes mencionados, según el tipo de tránsito para el que se autorice el ingreso a su conductor, salvo el caso del tránsito local, respecto del cual el precitado Convenio no exige la emisión de documento autorizante alguno.

Ahora bien, con relación a los vehículos que cuentan con placas de identificación vehicular de uno de los dos países y que ingresaron al territorio de la otra parte con fines exclusivamente turísticos sin cumplir con el control fronterizo destinado a la obtención del documento autorizante adecuado al tipo de tránsito que se va a realizar, el artículo 40 del Reglamento del Convenio dispone lo siguiente:

"Artículo 40. Los vehículos privados o alquilados con placas de identificación vehicular de uno de los dos países que, habiendo **ingresado** al territorio de la otra parte **con fines exclusivamente turísticos**, hayan sido **detenidos** por las respectivas autoridades aduaneras o policiales **por no haber cumplido** con el debido control fronterizo **para obtener**, según corresponda, la **Constancia de Ingreso Vehicular o el Documento Único de Internación**

¹² "Artículo 15.- El conductor debe portar su licencia de conducir, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad y el Documento Único de Internación Temporal, que será extendido gratuitamente y sin exigencia de garantía monetaria, por la aduana de ingreso correspondiente.

¹³ Artículo 16.- El conductor que realice **tránsito transfronterizo** o el conductor de un vehículo oficial en tránsito transfronterizo o binacional no requerirá la presentación del Documento Único de Internación Temporal. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la **Constancia de Ingreso Vehicular**, la misma que será colocada en lugar visible. Dicha Constancia será válida para una sola entrada."

Temporal, no serán objeto de incautación ni de decomiso, debiendo retornar al CENAF o al puesto fronterizo para el control correspondiente, quedando en custodia de la Autoridad Aduanera hasta la verificación de su propiedad y su situación legal.

En los demás casos incluido la reincidencia, el vehículo será incautado y puesto disposición del otro país a través del funcionario consular de la jurisdicción respectiva, salvo que dicho vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio de Tránsito y el presente Reglamento, para lo cual se le aplicarán la legislación nacional vigente en cada país". (Énfasis agregado)

En base a lo expuesto, cabe precisar que el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio regula el supuesto de los vehículos que cuentan con placas de identificación vehicular de uno de los dos países y cumplen las siguientes condiciones:

- Ingresaron al territorio de la otra parte con **finés exclusivamente turísticos**; y,
- son detenidos por no haber cumplido con el debido control fronterizo para obtener el CIV o el DUIT que los habilite a circular por el ámbito geográfico en el que fueron encontrados.

En este punto, es pertinente precisar que cuando el artículo 40 del Reglamento del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador alude a vehículos detenidos por no haber cumplido con el debido control fronterizo, precisa de manera expresa que se refiere al control destinado **a la obtención del CIV o del DUIT**, es decir, cuando el conductor no ha pasado en forma debida los controles para obtener el tipo de documento que lo habilite a transitar con el vehículo por la parte del territorio en la que fue intervenido¹⁴; más no se refiere a aquellos casos en los que los vehículos hubieran sido ingresados al territorio de ambos países por lugares y rutas no habilitados; cuestión que es expresamente prohibida por el artículo 3 del precitado Convenio, que establece que *"El tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera, puertos y aeropuertos que las Partes habiliten"* (énfasis agregado).

De otro lado, respecto a la posibilidad de establecer si el conductor de un vehículo no ha cumplido con realizar exclusivamente actividades turísticas, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente -entre otros- en los principios de *presunción de veracidad* y de *verdad material*, que establecen que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume -salvo prueba en contrario- que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; correspondiendo a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

En ese sentido, para que la Administración Aduanera determine si el conductor de un vehículo ha cumplido o no con realizar exclusivamente las actividades para las cuales se le autorizó el ingreso, deberá adoptar todas las medidas probatorias que sean necesarias para verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a dicha determinación¹⁵; debiendo tener en cuenta que, por aplicación de lo dispuesto por el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, en el ámbito administrativo la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en dicha Ley¹⁶.

¹⁴ Como sería por ejemplo el caso de aquellos vehículos que ingresando por los puntos habilitados declaren que van a realizar actividad de turismo en tránsito local y son detenidos en zonas de tránsito transfronterizo o binacional, para las que requerirán un CIV o un DUIT, respectivamente; o habiendo obtenido un CIV son detenidos en la zona de tránsito binacional.

¹⁵ Queda claro que, los medios de probanza a utilizar para acreditar si el ingreso de un vehículo ha sido exclusivamente con fines de turismo, no pueden ser determinados de antemano en esta instancia, debiendo ser evaluado cada caso concreto teniendo en cuenta los hechos ocurridos y las circunstancias en las que han sucedido.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto por el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el *"Principio de impulso de oficio"* Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

De lo señalado, se colige que en caso se establezca que el conductor del vehículo que hubiera sido ingresado exclusivamente para fines turísticos, habría sido detenido por no haber cumplido con el debido control fronterizo para la obtención del CIV o del DUIT, según corresponda a la zona en la que fue intervenido, corresponderá disponer su retorno al CENAF/CEBAF o al Puesto de Control Fronterizo para que pase el debido control, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador.

Cabe agregar que en los casos que el ingreso del vehículo se haya efectuado para otros fines (no turísticos) y hubiera excedido el ámbito geográfico de circulación que fue autorizado, infringiendo las disposiciones del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, podría perfectamente aplicarse lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento del Convenio, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 52. Los plazos de permanencia de los vehículos y el ámbito geográfico de circulación se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Tránsito. En caso de infracción se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación aduanera de cada una de las Partes. En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, la permanencia de los vehículos en el territorio de la otra Parte podrá ser prorrogada por las autoridades de aduana de hasta un plazo máximo de 180 días" (Énfasis agregado).

Complementando lo anterior, la parte final del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio establece que "(...) cuando el vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio ni en su Reglamento, corresponde aplicar la legislación nacional vigente de cada Parte".

En consecuencia, en esos casos corresponderá aplicar la legislación aduanera de cada una de las Partes; en este caso, el antepenúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA que sanciona con comiso "(...) al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin." ¹⁷

En ese sentido, cuando se determine que el conductor de un vehículo ingresado con fines exclusivamente de turismo ha sido hallado realizando actividades distintas¹⁸, corresponderá aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, por encontrarse inmerso en una infracción no contemplada en el Convenio ni en el Reglamento; siendo de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA, que sanciona con comiso "(...) al vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin."

3. ¿Si a nivel administrativo queda evidenciado que los vehículos privados o alquilados con fines exclusivamente turísticos no ingresaron por el CEBAF sino por una ruta o trocha no habilitada y además se encuentran fuera de la Zona de Libre Tránsito, correspondería aplicar la sanción regulada en el inciso b) del artículo 197 de la LGA?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, "El tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera, puertos y aeropuertos que las Partes habiliten" (Énfasis agregado).

¹⁷ En igual sentido se ha pronunciado la Gerencia Jurídico Aduanera (hoy Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) en el Informe N° 74-2014-SUNAT/5D1000.

¹⁸ El artículo 15 del Reglamento del Convenio precisa los modos en que puede prestarse el transporte terrestre transfronterizo, a saber: transporte de pasajeros en autobús (no corresponde al caso consultado), transporte de pasajeros en taxi, transporte turístico (distinto al ingreso con fines de turismo) y transporte de carga.

Complementariamente, el Apéndice A del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador señala que se entiende por “*paso de frontera*” al lugar habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte, por vía terrestre y fluvial, de personas, vehículos, embarcaciones, animales y mercancías.

Del mismo modo, se entiende por “*Puesto de Control Fronterizo*”, a las instalaciones ubicadas en el paso de frontera donde se cumplen las inspecciones, trámites o diligencias indispensables para la salida de un país y el ingreso al otro, en los lugares en donde se no se haya creado un Centro de Atención en Frontera -CENAF/CEBAF.

Ahora bien, tal como lo señala el artículo 14 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador, el control del tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales se efectúa una sola vez y exclusivamente en el CENAF/CEBAF o en los puestos de control fronterizo.

De acuerdo con lo señalado en la consulta, el ingreso del vehículo se habría producido por una ruta o trocha no habilitada; motivo por el cual, cabe presumir que habría ingresado incumpliendo lo dispuesto por los artículos 3 y 14 del Convenio de Tránsito Perú-Ecuador.

En ese contexto, en consonancia con lo señalado al absolver la pregunta anterior, el artículo 52 del Reglamento del Convenio establece que en caso de infracción al Convenio se aplicarán las sanciones dispuestas en la legislación aduanera de cada una de las Partes; puntualizándose, asimismo, en la parte final del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio que “(...) *cuando el vehículo se encuentre inmerso en alguna infracción o delito no contemplados en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ni en su Reglamento, corresponde aplicar la legislación nacional vigente de cada Parte.*”

En ese sentido, si se determina que el vehículo ingresó por una zona no autorizada, dado que dicha situación configura una infracción no contemplada en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ni en su Reglamento, corresponderá aplicar la legislación nacional de nuestro país, que administrativamente sanciona con el comiso de las mercancías a quienes las ingresan por lugares, rutas u horas no autorizados (literal f del artículo 197 de la LGA).

De igual forma, dado que la situación antes descrita eventualmente también podría subsumirse dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 1 de la LDA, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento del Convenio, corresponderá aplicar la LDA, en la medida que se verifiquen los demás elementos que configuran el tipo penal de contrabando aduanero (en particular el valor de las mercancías).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador y su Reglamento, la zona geográfica denominada Zona de Libre Tránsito comprende el territorio que va desde un paso de frontera (lugar habilitado para el ingreso o salida de personas, vehículos, animales y mercancías) hasta el CEBAF o Puesto de Control Fronterizo (en caso no hubiera CEBAF).
2. En caso se acredite que el conductor no habría cumplido con el debido control fronterizo para obtener, según corresponda, el CIV o el DUIT, corresponderá disponer el retorno de su vehículo al CEBAF o al Puesto de Control Fronterizo, para el control correspondiente, sólo si dicho vehículo fue ingresado exclusivamente con fines turísticos.

3. Si se determina que un vehículo ingresó al país por una zona no habilitada, dado que dicha situación configura una infracción no contemplada en el Convenio de Tránsito Perú-Ecuador ni en su Reglamento, corresponderá aplicar lo dispuesto por el literal f) del artículo 197 de la LGA; o, eventualmente, lo dispuesto en la LDA.
4. Remitir el presente informe a la División de Tratados Aduaneros Internacionales, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 245-AE, concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT, emita su opinión en torno a lo señalado en el presente informe y a las consultas formuladas.

Callao, **23** MAYO 2019



NORA SONYA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA157-2019.
CA167-2019.
CA168-2019.

MEMORÁNDUM N° 146 -2019-SUNAT/340000

A : JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO
Gerente de Técnica Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del Convenio suscrito entre Perú y Ecuador

REF. : ME N° 00028-2019-3J0100-División de Controversias

FECHA : Callao,

23 MAYO 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con el ámbito de aplicación del Convenio de Tránsito suscrito entre Perú y Ecuador y se solicita interpretar lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento del citado Convenio.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 81 -2019-SUNAT/340000, que sometemos a vuestra consideración, a fin de que, en el marco de su competencia funcional, se sirva emitir opinión técnica, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 245-AE concordante con el literal d) del artículo 245-AF del ROF de la SUNAT.

Atentamente,


SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUNAT

SCT/FNM/jlv
CA157-2019.
CA167-2019.
CA168-2019.

